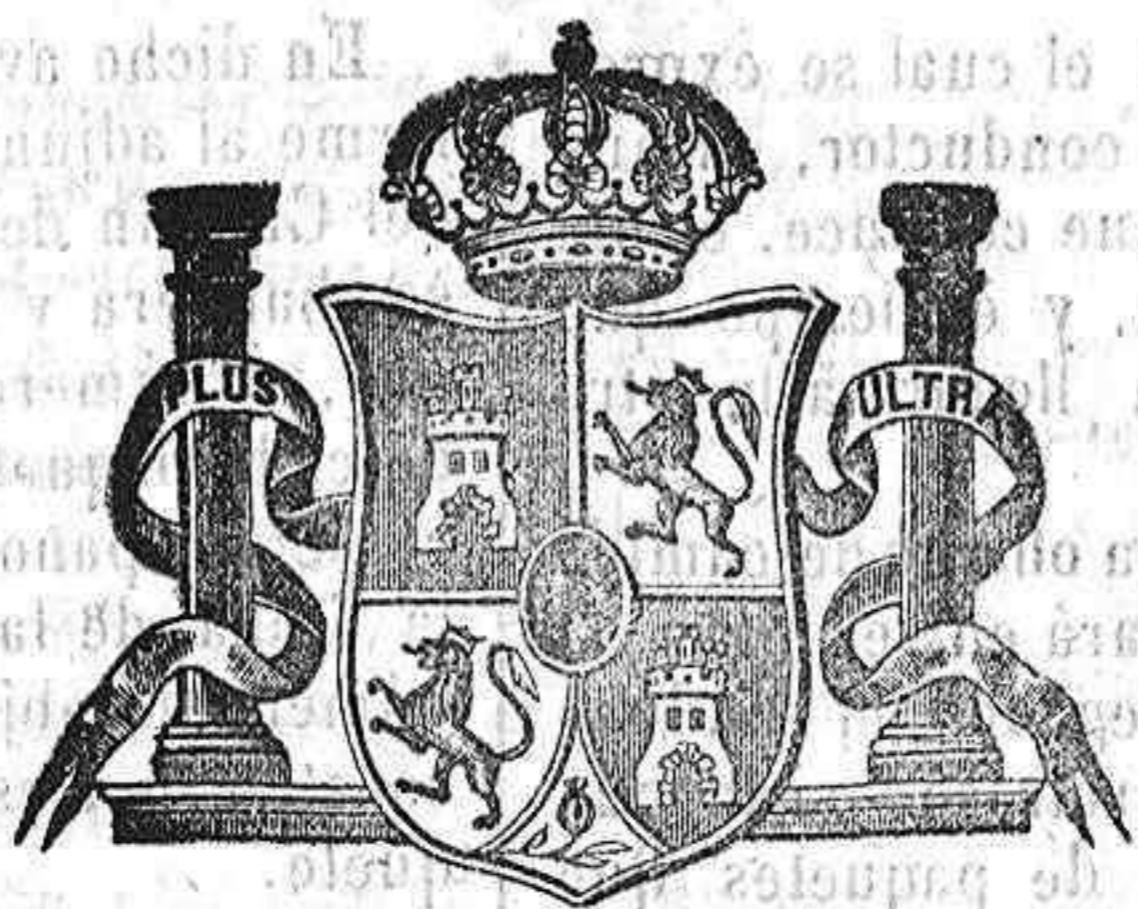


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 2 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

(Conclusion del Reglamento.)

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10.º Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobles del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11.º Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.	{ Para España.	3 25
	{ Para Portugal.	4 60
	{ Total franqueo.	46 85

Periódicos y otros impresos.

Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.	{ Para España.	4 5
	{ Para Portugal.	3 15
	{ Total franqueo.	4 20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La administracion portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

Por cada carta de peso de 7½ gramos ó fracción de 7½ gr.	{ Para Portugal.	25 5
	{ Para España.	60 44
	{ Total franqueo.	85 46

Periódicos y otros impresos.

Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracciones de 45 gramos.	{ Para Portugal.	3 1
	{ Para España.	15 3
	{ Total franqueo.	20 4

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el art. 9.º del mismo.

La administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la administracion portuguesa, y por su parte la administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la administracion española.

Las administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la administracion que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer,

ó que contengan otro manuscrito mas que la Direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las administraciones tengan que pagar á una tercera el transporte de los objetos, exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como

el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresión *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la administracion ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese certificado.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, ademas del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya*

(guia de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el dia y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demas impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo *D*, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la administracion de correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demas objetos se verificará en las oficinas de aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la administracion de Correos portugueses, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarques de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la administracion y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la administracion de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se radactarán mensualmente á cargo de la administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se trasporten en virtud de los arts. 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo *E* que es adjunto tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la administracion deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la administracion española.

2.º En letras del cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la administracion portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 13.

A pesar de las repetidas prevenciones que sobre el particular tengo hechas en diferentes circulares, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido á esta fecha los estados del movimiento de poblacion ocurridos en sus respectivas localidades durante el pasado año de 1862.

Estimados para que lo verificasen inmediatamente sopena de ser multados, no podrian alegar ignorancia del castigo que por su morosidad les impusiera, aquellas autoridades que se encontraran en este caso.

Esto sin embargo, les concedo un nuevo plazo de ocho dias para que evacuen el mencionado servicio, pasado el cual sin que así lo hubiesen efectuado satisfarán por mitad con sus respectivos Secretarios en el papel correspondiente la multa de 100 rs. vn. al tiempo de entregar en este Gobierno los documentos que motivan esta orden.

Como tengo manifestado ya en mi anterior circular se consignará en las correspondientes casillas del cuadro de

defunciones por edades el sexo de la persona ó personas que en cada una hubiera fallecido.

Segovia 31 de Enero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pueblos que no han remitido dichos estados.

- Aldeasoña.
- Fuentesoto y Tejares.
- Lastras de Cuellar.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sanchonuño.
- Alconada y Alconadilla.
- Aldeanueva del Monte.
- Cedillo de la Torre.
- Corral de Aillon.
- Fresno de Cantespino.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Saldaña.
- Santibañez de Aillon.
- Valvieja.
- Villacorta.
- Aldeanueva del Codonal.
- Armuña.
- Hoyuelos.
- Juarros de Voltoya.
- Sangarcía.
- Villeguillo.
- Añe.
- Losa (La)
- Santiuste de Pedraza.
- Casla.
- Condado de Castilnovo.
- Duruelo.
- Encinas.
- Matilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.
- Santo Tomé del Puerto.
- Siguero.
- Sigueruelo.
- Turrubuelo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

Por el exámen que esta Administracion ha hecho de los documentos referentes á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, se ha persuadido de la equivocada inteligencia que han dado los Sres. Alcaldes á la Real orden y circular inserta en los Boletines oficiales núms. 120 y 121 del mes de Octubre último, sobre formacion de listas de contribuyentes relativas á las variaciones que hubiesen sufrido en sus industrias, siendo insuficientes por tanto á satisfacer el objeto que se ha propuesto la superioridad. Y no habiendo cumplido con este tan importante servicio dentro del plazo marcado, que lo era hasta 15 de Diciembre próximo pasado, esta Administracion ha acordado hacer presente en interes del mejor acierto y claridad y á fin de poder abrir la cuenta de cada pueblo con exactitud, se proceda desde luego á formar la matrícula ge-

neral del Subsidio por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no hayan recibido aprobadas las listas ó documentos que hubieren presentado; incluyendo en dicha matrícula todos los industriales que deban contribuir en el primer semestre de 1863, liquidando las cuotas respectivas y recargos autorizados por solo dicho período y remitiéndolas sin pérdida de tiempo á esta oficina acompañadas de los recibos talonarios, para la resolución que proceda, debiendo hacer presente que en las matrículas que no haya ocurrido novedad en altas ó bajas, despues de las ya aprobadas por esta Administracion en el discurso del año anterior, bastará que remitan solamente los recibos talonarios con una comunicacion en que se espese la circunstancia de no ocurrir novedad, y que el cargo del pueblo por Subsidio sigue siendo el mismo.

Esta Administracion se promete de todos los Sres. Alcaldes de la provincia no retrasarán la recaudacion, y que por el contrario la realizarán dentro de los plazos ordinarios.

Segovia 27 de Enero de 1863.
=Antonio María Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas en su orden superior de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar á regir desde 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados, deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes»

En su virtud se hallan surtidas las espendedurías de esta provincia de sellos de correos de dos cuartos, á fin de que combinados con los de cuatro puedan servir para el franqueo de las cartas á Portugal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 29 de Enero de 1863.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talle-

res de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1863.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mesualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se domore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas, deberá presentiarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la haya almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe

de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargaréme que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonanen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque haberia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento y otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobre llevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no puedan sacar cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella

hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita

por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio minimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Señor Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de , enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm. , fecha y en el Boletin oficial de núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio al precio de reales céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 24 del presente mes, la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por la Direccion de Contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo que varios Registradores de la propiedad, de pueblos que ni constituyen cabeza de partido administrativo ni capital de provincia, se negaban á la liquidacion del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos habia Administradores subalternos de estancadas, ó en que no se les habia hecho delegacion expresa del referido cargo. En su vista y con presencia de lo dispuesto en los artículos 247 de la ley hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, considerando que los Registradores exceptuados de hacer la liquidacion del derecho de hipotecas son únicamente los

de Capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay Administradores subalternos de estancadas no son en la clasificacion oficial tales partidos administrativos, y que el Real decreto de 12 de Noviembre de 1861 es una delegacion clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las Administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 de Diciembre último, y se delegó en los citados funcionarios la referida obligacion de liquidar; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. I. haga entender á los Registradores á quienes comprenda, la obligacion indeclinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la Ley hipotecaria, Reglamento y Real decreto. Y al efecto de que V. I. sepa cuales son los Registradores á cuyo cargo está la liquidacion va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo, se hallan aquellos relevados de tal obligacion.»

Lo que de orden de S. I. comunico á V. para su conocimiento, previniéndole que los partidos judiciales comprendidos en el territorio de esta Audiencia en los que por ser Capital de provincia ó de partido administrativo no tienen los Registradores obligacion de liquidar el importe hipotecario son los de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo, Sigüenza y Talavera de la Reina. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de.....

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Enero de 1863.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
1.º	30 de Diciembre.	Seccion de Fomento.	Circular señalando el 15 de Enero próximo para la prueba de dos arados de vertedera fija, de Hombroy é hijos, y una sembradora de Wallesand Haslam.
2	30 de id.	Gracia y Justicia	Real decreto y Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.
4	8 de Enero.	Gobierno civil.	Circular habriendo una suscripcion voluntaria para aliviar la desgraciada suerte de los habitantes de Santa Cruz de Tenerife, afligidos hace tiempo de la terrible plaga de la fiebre amarilla.
6	8 de id.	Idem.	Estadística, circular para que en el término de ocho dias se presenten en este Gobierno los estados de Alojamientos y Bagajes.
7	14 de id.	Idem.	Beneficencia y Sanidad, circular previniendo á los Alcaldes que no hayan remitido las propuestas en terna de los vocales que han de componer estas corporaciones, lo verifiquen en el término de diez dias.
8	18 de id.	Idem.	Circular manifestando haber jurado sus cargos los nuevos Ministros.
11	24 de id.	Idem.	Quintas, circular previniendo que las actas del sorteo vengán en papel de oficio, sin enmiendas ni raspaduras, y otras advertencias.
12	21 de id.	Idem.	Cria caballar, circular para que los dueños de las paradas que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presenten sus correspondientes solicitudes.
13	26 de id.	Idem.	Correos, convenio de Correos celebrado entre España y Portugal, firmados en Madrid el 8 de Abril de 1862.